

ASPECTOS BÁSICOS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AMBIENTE SANO EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

Lic. Jouleisy Morales Álvarez¹, Yanet León Ochoa², Gustavo Manuel Hernández Arteaga³

1. *Tribunal Provincial Popular de Matanzas, calle Descanso esquina Santa Rita, Playa, municipio y provincia de Matanzas, Cuba.*
jouleisy.morales@mt.tsp.gob.cu
2. *Tribunal Provincial Popular de Matanzas, calle Descanso esquina Santa Rita, Playa, municipio y provincia de Matanzas, Cuba.* yanetl@sc.tsp.gob.cu
3. *Tribunal Provincial Popular de Matanzas, calle Descanso esquina Santa Rita, Playa, municipio y provincia de Matanzas, Cuba.* ghartiaga@uclv.cu

Resumen

La conservación del Ambiente y su disfrute constituyen objeto de la regulación constitucional contemporánea. El derecho al ambiente sano, el mandato de protección ambiental y la conceptualización de su contenido, así como los límites de este derecho. La protección integral al Ambiente y sus dimensiones jurídicas son un núcleo del constitucionalismo ambiental. El presente trabajo esboza los elementos primarios del derecho al ambiente sano como derecho humano, su contenido esencial, así como sus límites y limitaciones.

Palabras claves: Medio Ambiente, derechos humanos, Constitución, Desarrollo Sostenible

Introducción

El derecho al medio ambiente como derecho de tercera generación, contribuye a redimensionar la imagen del hombre como sujeto de derecho. El Medio Ambiente no es una categoría abstracta. Un Estado que tenga el horizonte en la protección del mismo es directamente proporcional al desarrollo humano en todos los niveles (López Álvarez, 2009). Con la Convención de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972, se abre un reconocimiento explícito a la admisibilidad de un derecho al medio ambiente sano, implicando no pocos problemas en la dogmática constitucional. La Constitución como cúspide del ordenamiento jurídico, cáliz de los valores y principios que consagra la sociedad, incorpora los preceptos por los que se interpretan derechos relacionados con el ambiente. Hacer una descripción del derecho a un ambiente sano exige en primer lugar encontrar un marco jurídico internacional, y sus orígenes se encuentran en la Declaración de Estocolmo de 1972 el cual surge en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, allí se habló por primera vez del derecho a un medio ambiente sano como un derecho de la humanidad. Sin embargo, cabe aclarar que este instrumento internacional no tiene efectos vinculantes para los Estados por ser de carácter declarativo. El desarrollo sostenible y la lucha contra el cambio climático fue definido en 1987 en el Informe Brundtland de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, como el desarrollo que asegura las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para asumir sus propias necesidades, lo cual condujo a la recepción por los Estados de este derecho. La primacía constitucional (García de Enterría, 1985) presenta una compleja funcionalidad en correspondencia con el derecho a un Medio Ambiente sano y el dinamismo que implica el ecologismo constitucional.

Desarrollo

1.1 El derecho a un medio ambiente sano, un derecho humano.

La conceptualización del derecho al ambiente es un desafío que corresponde asumir con valentía a la doctrina y a la jurisprudencia. Este derecho no debe ser entendido como el

derecho a disfrutar de un ambiente ideal, sino como el derecho a que éste sea preservado, protegido del deterioro y, en su caso, mejorado en el momento y lugar concreto en que se manifieste una situación de degradación efectiva o potencial (Delgado Piqueras, 1993). La consagración constitucional de ese derecho puede ser comprendido en su forma pasiva donde se reconoce el deber de proteger y conservar, para vivir un ambiente ecológicamente equilibrado, y en su forma activa al amparar el disfrute como facultad intrínseca al derecho. La elaboración antropocéntrica de la protección ambiental, lleva inserta la conservación de otros sujetos de derecho: la naturaleza, sin obviar sus tipicidades y las categorías que sustentan la plataforma ambiental.

El derecho humano (fundamental) a un medio ambiente sano es un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. Ahora bien, el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida, al agua o el derecho a la integridad personal.

La progresividad del derecho al ambiente estriba en el reconocimiento de otros derechos subyacentes en su esencia, como el derecho al agua, al aire limpio y a una atmósfera libre de contaminación o polución. La declaración final de la Conferencia Naciones Unidas sobre el Agua, en Mar del Plata en 1977, reconoció expresamente el derecho de acceso al agua potable para satisfacer necesidades básicas, en los siguientes términos “ Todas las personas, sin importar su estado de desarrollo y su condición económica y social, tienen el derecho a acceder a agua potable en cantidad y calidad equivalente para cubrir sus necesidades básicas” En este mismo sentido la Declaración de Dublín sobre Agua y Desarrollo Sostenible de 1992, indicó “ es esencial reconocer ante todo el derecho

fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible” (Valdés Hernández, 2010).

Algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a la degradación ambiental. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017). Encontrar acepciones que especifiquen los derechos, las garantías y las herramientas jurídicas para la defensa del ambiente, tiene su génesis en el derecho a un Medio Ambiente sano.

1.2 El derecho al ambiente sano en la propuesta de Constitución de la República de Cuba de 2019.

La conceptualización del derecho al Ambiente en el proyecto constitucional, no se puede ceñir al artículo 86 y 87 de la propuesta de Constitución de la República, donde se reconoce de forma taxativa el derecho humano al ambiente sano. La protección al ambiente en el texto constitucional parte del contenido esencial de este derecho; se puede catalogar de forma restrictiva al establecer el derecho a vivir, en un medio ambiente sano y equilibrado, obviando el artículo 86 del proyecto de Constitución, la facultad de disfrute, situación jurídica que legitima tanto al ciudadano como a la colectividad para interponer una futura acción de protección como parte de las garantías jurisdiccionales a este derecho. Tomando en consideración la naturaleza de este derecho, cuando se hace referencia a que todas las personas, le asiste este derecho, no solo a los ciudadanos individualmente, permite a los ciudadanos reunidos en organizaciones, instituciones de diversa índole instar a la protección del ambiente. Igualmente, el contenido negativo del derecho impide que mediante la actitud libérrima del legislador se modifiquen la universalidad del amparo a la sanidad ambiental y el equilibrio en el Desarrollo.

Al realizar un análisis histórico jurídico podemos colegir que el derecho al ambiente, no se incorpora al catálogo de derechos fundamentales, en la Constitución cubana de 1976. Existen incongruencias técnicas y teórico jurídicas sobre el Medio Ambiente en la primera Constitución socialista en Cuba y sus dimensiones, sí se aprecia la parquedad del artículo 27 de la Constitución de la República y posteriormente a *prima facie* se reserva a la Ley 81 de Medio Ambiente, los derechos que tienen como estuario el derecho al Ambiente sano. Aunque no es nuestro objetivo el estudio comparativo nacional, resulta prudente resaltar el avance cualitativo y cuantitativo en la esencia de la protección integral al Ambiente.

Cabe señalar el enfoque con que se estructura la Ambiente, como objeto, reservorio del derecho, y no como sujeto de derechos. Sí el proyecto constitucional estableciera la conservación al Ambiente con mayúsculas (no es semántica) ante el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estaríamos en presencia del reconocimiento, de una parte, de ese Medio Ambiente, que es la Naturaleza, titular plena de derechos de modo similar al hombre.

Se aprecia en el proyecto elementos que sustentan la progresividad del derecho, se consagra el emergente derecho al agua en el artículo 87 y el derecho a la salud en el artículo 88. Existe en la propuesta de Carta Magna cubana del 2019, un sistema de protección que se enfoca hacia el mandato de protección y el deber de conservación, se instituye como fin del Estado en el artículo 13 la protección del patrimonio natural, histórico y cultural, de conjunto con la promoción al desarrollo que asegure la prosperidad individual y colectiva. Aunque se hilvane como fundamento principista en el actual texto constitucional este fin del Estado, no podemos cejar en el empeño de convertir a Cuba en un Estado Socialista de Derecho, en el entendido de las tendencias más contemporáneas un Estado Socialista y Ambiental de Derecho. Independientemente que no exista una alusión expresa en el artículo 1 de la propuesta constitucional a estos efectos.

Una inserción relevante en el proyecto se encuentra en enumeración de los deberes de los ciudadanos, para con el medio ambiente, el artículo 92, del proyecto constitucional establece la obligación de conservar, el ambiente, la higiene ambiental, así como el patrimonio natural e histórico.

La protección, conservación y restauración del Ambiente se especifica en la propuesta de proyecto constitucional de 2019 como principio de las relaciones internacionales en su artículo 16 e). Precisamente al positivizar el derecho al Ambiente sano, se establece la política internacional del país en favor del Ambiente, así como el enfrentamiento al cambio climático. Debe denotarse como la esencia de este derecho, su naturaleza como derecho colectivo y de intereses difusos, la solidaridad no solo entre conciudadanos, sino en la cooperación entre Estados y los ciudadanos es reforzada en la propuesta constituyente que fue sometida a consulta popular. Igualmente se constata la coherencia del constituyente al honrar lo pactado en el Protocolo de Kyoto y en el Acuerdo de París sobre el cambio climático en 2015.

Cada uno de los derechos y deberes puede ser estudiado con sus propias tipicidades, pero las génesis, a partir de la progresividad socio-jurídica reconocida se encuentra en la protección integral al Ambiente. El texto constitucional que se propone a la ciudadanía cubana para 2019 adolece de un sistema de garantías y acciones, que permitan por vía constitucional defender, conservar, restaurar y disfrutar a plenitud del derecho al Ambiente. Sin embargo, bajo el entendido de la Constitución como norma de aplicación directa, se podrá acudir a los tribunales a la búsqueda del amparo constitucional, a pesar de los inconvenientes que señalan los artículos 64 y 94 del proyecto de Constitución de 2019.

A tenor de la amplitud de este derecho al Ambiente sano, el constituyente debió prever en sede constitucional acciones propias para el amparo de este derecho, así como la posibilidad de consultar a la ciudadanía decisiones gubernamentales, políticas estatales y otras donde se afecte equilibrio del Ambiente y el goce de este derecho. Lo anterior conduce a una investigación más profunda en los marcos del ecologismo constitucional.

El derecho a un medio ambiente sano ha sido consagrado en la Constitución española de 1978 en su artículo 45, en la Constitución ecuatoriana de 2008, en el artículo 27 de la Constitución cubana de 1976, con distintas formulaciones jurídicas. Las cláusulas constitucionales al reconocer este derecho al medio ambiente (sano, ecológicamente equilibrado y sostenible) necesita para su concreción un sistema de garantías conducente, al disfrute, la conservación y gestión responsable del ambiente. El constituyente debe

introducir una nomenclatura universalista, garantista y principista para los derechos constitucionales ambientales, resaltando el carácter fundamental del derecho a un medio ambiente sano. Este derecho y su estructura iusfundamental por la propia lógica jurídica, se convierte en el eje del plexo jurídico constitucional ambiental.

Con la puesta en vigor del Convenio de Aarhus de 1998, se promulga Carta del Medio Ambiente de Francia del 2005, Charte de l'environnement de 2004, Loi constitutionnelle No 2005-205 du 1er mars 2005, reconoce los derechos constitucionales a la participación en la gestión ambiental, a la información ambiental, al control ambiental. La Constitución ecuatoriana en su artículo 55, 57, 66 apartados 26 y 27 así como el Capítulo Séptimo sobre los derechos de la Naturaleza, amparan los derechos a un medio ambiente sano, equilibrado ecológicamente, la participación ambiental de conjunto con los derechos de la Naturaleza como sujeto-objeto de derechos.

1.3 Límites y limitaciones al derecho al Ambiente sano.

Los límites a este derecho se explicitan como todos los derechos constitucionalmente reconocidos en el artículo 42 del proyecto de Constitución. En este caso con una particularidad superior ya que el conjunto de derechos que sustentan la protección integral al Ambiente alcanza funcionalidad objetiva en la interdependencia existente y su progresividad. La Carta magna cubana determina cuáles son límites a los derechos: la seguridad colectiva, el bienestar universal, el respeto al orden público y la propia Constitución.

Las limitaciones del derecho al ambiente sano, se encuentran ubicadas en las matrices de la actividad reguladora del Estado, la sostenibilidad del desarrollo, el disfrute ciudadano y de la comunidad al Ambiente, así como la protección, conservación y restauración del Medio Ambiente. La norma constitucional no establece estas limitaciones que son establecidas en nuestro contexto por la legislación administrativa. Entre algunas limitaciones que se puede enunciar son las licencias ambientales, las concesiones administrativas. En la Ley 81, Ley del Medio Ambiente establece la posibilidad de realizar concesiones administrativas como establece el artículo 120 de la Ley 81/1997, tanto en el marco de la ley ambiental como en las otras, éstas concesiones deberán causar la menor alteración posible, sea de manera

directa o indirecta, al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las aguas terrestres y marítimas, la capa vegetal, la flora y la fauna silvestre, el paisaje y al medio ambiente en general. De igual forma las licencias ambientales establecidas en la Ley 81 de 1997, así como las leyes de Minas, del Patrimonio Forestal y de Aguas, representan limitaciones al derecho al ambiente otorgado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para ejercer el debido control al efecto del cumplimiento de lo establecido en la legislación ambiental vigente y que contiene la autorización que permite realizar una obra o actividad. Estas actividades representan un limitante para el derecho al ambiente sano de los ciudadanos, más aún cuando la legitimación activa para instar al reconocimiento del derecho lacerado, subyace en la ocurrencia de un daño, y no en la laceración del derecho. En consecuencia, la maquinaria institucional, de conjunto con una ciudadanía más activa y consciente deben promover el derecho al ambiente, a través de las acciones de protección, ponderando la calidad de vida, el bienestar general y el derecho al equilibrado desarrollo individual y colectivo.

1.4 Supuesto teórico sobre el derecho al Medio Ambiente en el proyecto de Constitución de la República de 2019.

Supuesto: En el municipio Habana del Este, se encuentra el Consejo Popular Cojímar, los pobladores de esta localidad percibieron alrededor del mes de mayo de 2017, el escurrimiento de petróleo y gasolina por las aguas del río de igual nombre, donde los infantes, adolescentes y adultos disfrutaban de un balneario natural.

Sucede que en el mes de abril del propio año comenzó el funcionamiento de una planta de la Industria Petroquímica de Occidente en Guanabacoa, la cual vierte a la cuenca de afluentes del Río Cojímar los desechos materiales y el excedente de los procesos industriales de cloro y mezcla asfáltica. A pesar de las advertencias de líderes de comunidad sobre las posibles afectaciones de una industria química en la zona donde se enclavó, se continuo con la construcción dicha empresa petroquímica industrial como se estableció en el proyecto inicial en 2015. La instalación industrial se erigió a pesar de no

observar los inversionistas las ordenanzas del CITMA que imponían modificaciones a la plataforma constructiva.

En julio de 2017 comenzaron afectarse los peces en alevinaje que los cooperativistas de la CPA Quintín Banderas esperaban comercializar a fines de año, aparecieron peces muertos y ejemplares que no cumplían con las dimensiones establecidas por los parámetros de calidad; el agua utilizada en los diques de siembra pertenecía al río Cojímar. Los pozos de agua potable de la comunidad contenían un líquido turbio, determinándose que existía además muestras de combustible procesado en el agua extraída, dichos pozos se abastecen del manto freático circundante, incluyendo que el tratamiento de las aguas resulta deficitario en esa localidad.

Los vecinos al cerciorarse de lo acontecido acudieron a interponer una queja el 6 de mayo de 2019 ante la Dirección Provincial de Salud y a la Dirección Provincial de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, ya que los estudios de impacto ambiental debieron evidenciar estas previsibles consecuencias. Al no existir una respuesta oficial por las autoridades ante las que se estableció la reclamación, se procede a demandarlas ante la Sala de Garantías Constitucionales. Por otro lado, los miembros de la CPA deciden interponer una demanda judicial ante la sala de lo Económico contra la Industria Petroquímica de Occidente por el daño causado a la producción por un valor de 123.000 CUC.

En la situación fáctica narrada es dable aclarar que corresponde las salas de lo Económico en las sedes de los Tribunales provinciales conocer y resolver los litigios que surjan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, o relacionados con los daños ambientales, resultantes de actividades económicas desarrolladas por personas jurídicas o naturales, así como a las expresadas salas de justicia, conocen y resuelven los litigios que surjan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, o relacionados con los daños ambientales, resultantes de actividades económicas desarrolladas por personas jurídicas o naturales, cubanas o extranjeras, en el territorio

nacional, comprendidas las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Son del conocimiento de las salas de lo Económico de los tribunales populares, las acciones resarcitorias o de cumplimiento para la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales, que se promuevan por personas jurídicas o naturales cubanas, o, en su caso, por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la Fiscalía General de la República o el Ministerio de la Agricultura, este último en materia de Patrimonio Forestal, por lo tanto en un procesos ordinario de composición ampliada se debe de dirimir lo relacionado al resarcimiento de los daños y perjuicios económicos del daño ambiental ocasionado, el cual seguidos los trámites de rigor, se declaró con lugar la pretensión actoral condenándose al pago de la cuantía solicitada al demandado, en este caso Industria Petroquímica de Occidente.

De la lectura de los preceptos legales anteriormente invocados, se observa que el legislador cubano solo ha previsto el acceso a la justicia cuando se produce el daño como resultante de actividades económicas desarrolladas por personas jurídicas, naturales o extranjeras en el territorio nacional o por incumplimiento regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, sin embargo no hay una vía expedita para la vulneración del derecho subjetivo al disfrute propiamente dicho, que puede verse afectado aún y cuando no se produzca el incumplimiento directo de las regulaciones de protección y más aún sin que exista un daño ambiental (Toledano Cordero, 2018). Por lo que la Ley de desarrollo, en este caso la ley adjetiva, ley de tramites civiles entra en franca contradicción con Constitución del 2019, al garantizar el acceso a la justicia en sede judicial cuando se le vulnera este derecho, aunque no precisa ante que instancia seria dicho accionar.

Ahora bien, el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, es un derecho de la llamada tercera generación o derecho de cooperación y solidaridad, un derecho humano fundamental que sirve de presupuesto del disfrute y ejercicio de los demás derechos, por la íntima vinculación del ambiente con el nivel de vida general, por lo que no debe de

dejarse a las leyes de desarrollo cuestiones elementales que configuran su contenido esencial, el que nuestro modesta opinión quedaría redactado de modo que sigue:

“Todas las personas tienen derecho a vivir y disfrutar en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Los ciudadanos podrán interponer acción de protección ante los actos que infrinjan ese derecho. El Estado garantizará la participación de la comunidad en la toma decisiones en materia ambiental. Así mismo protege al medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo sostenible de la economía y la sociedad para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Procurara el ejercicio de los ciudadanos de su derecho a la información ambiental, participación en la gestión ambiental, así como el pleno acceso a la justicia ambiental.”

Y es que dentro de las visiones expuestas se encuentra la protección y el disfrute de los derechos humanos en una relación de indivisibilidad e interdependencia, que se concreta en el derecho humano al ambiente, vinculado a otro gama de derechos como el derecho a la vida, al disfrute del más alto nivel de salud física y mental, a la tierra, a los recursos naturales, a la vivienda, a la alimentación adecuada, al desarrollo y paz, implicando también el derecho de acceso a la información, participación social y justicia en materia ambiental. Si partimos del hecho que cuando no tenemos acceso a la información desconocemos las actividades de impacto ambiental y por tanto, no es posible participar en la toma de decisiones y menos acceder a la justicia invocando la violación de un derecho, elementos que están presentes en el caso de estudio pues a pesar de encontrar la solución aplicando de manera directa la Constitución a refrendar en 2019 en los artículos 86 y 87. Al contener dichas normas el reconocimiento al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado resulta insuficiente cuando no concreta cuestiones de contenido esencial relacionado con la efectiva realización de ese derecho, su alcance y extensión. Asociado con conceptos jurídicos indeterminados, los límites de actuación para la Administración Pública, de modo general, los supuestos en que puedan acceder a las autoridades

competentes, dejando por sentado quiénes son y el procedimiento a implementarse. El constituyente debió observar que se trata de la vulneración del derecho subjetivo al disfrute propiamente dicho, que pueda verse afectado aún y cuando no se produzca el incumplimiento directo de las regulaciones de protección incluso sin que exista el daño ambiental narrado en el supuesto fáctico.

Se puede afirmar que existía ante un vacío jurídico en el texto constitucional de 1976, como se explicaba inicialmente, por una remisión normativa si damos por sentado que se refrendó tal derecho en el texto constitucional y las normas de desarrollo, la Ley 81 del Medio Ambiente, con sus normas complementarios (Decreto-Ley 200 de las contravenciones en materia ambiental) y leyes adjetivas (LPCALE) no articula tal procedimiento expedito y con sus particularidades que garanticen el ejercicio efectivo de este derecho. En la normativa orgánica sobre Ambiente se articulan procedimientos para la solución de conflictos a través de normas administrativas, penales, civiles y procesales, pero todos se limitan a los casos de que se produzca un daño propiamente, contraviniendo una norma o disposición jurídica.

En este sentido podemos analizar que el supuesto recoge ese derecho al disfrute en tanto fueron privados del baño y la recreación los pobladores próximos a las inmediaciones del río por la construcción de la empresa citada. No se tuvo en consideración los fines económicos y sociales que representaba para poder participar en la decisión de aprobación como una forma de participación en la gestión ambiental y estar desprotegidos para encausar en vía judicial la reclamación del derecho quebrantado en correspondencia con la ley ordinaria, máxime si tal reconocimiento no va aparejado del respeto cuando está sujeto a intereses dominantes que no siempre coinciden con los del titular del poder.

Para profundizar en la solución judicial desde la argumentación jurídica nos basamos para resolver en la ponderación, dándole un mayor valor al caso teniendo en cuenta las consecuencias directas del daño ambiental ocasionado por el actuar ilícito del demandado que acarreó la contaminación de las aguas fluviales que tenían múltiples usos, tales como el baño público, para el desarrollo de actividades de regadío, así como agua potable que consumía la comunidad con inminente afectación a la salud en caso de mantenerse la

contaminación y en su consumo como agua corriente, la alimentación por la pérdida de especies acuáticas, deterioro de dicho hábitat y del manto freático cuestiones que son irreversibles para ese entorno y en de modo general trascienden hacia la vulneración de otros derechos humanos, condenándolo al cese inmediato de tales vertimientos, y hacer los tratamientos necesarios para descontaminar y purificar las aguas, así como modificar los procedimientos establecidos para el tratamiento de los residuales atemperados a las regulaciones vigente y evitar futuros vertimientos.

El derecho al desarrollo, previsto en los artículos 13 e) al 27 de forma taxativa, establece un marco para la prosperidad y el desarrollo estratégico, sin embargo, no puede separarse de la protección integral al Ambiente su dimensión primaria: el desarrollo sostenible. Ante el derecho al desarrollo y el derecho al Ambiente sano, se privilegió por el Ministerio de Ciencia tecnología y Medio Ambiente y las autoridades de la Administración, la industrialización para generar la contribución del desarrollo local sobre el derecho humano a un Ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Cuando el derecho subjetivo al Ambiente es presupuestos para el disfrute de los demás derechos humanos.

Conclusiones

Con los escasos antecedentes constitucionales en la materia, el sistema de recepción de tratados, como referentes en Cuba, desde la Declaración de Estocolmo de 1972 y la vaguedad de las categorías utilizadas en el artículo 27 de la Constitución, no es tarea simple o expedita, la trazada. La configuración constitucional de este derecho fundamental, de configuración legal, subjetivo, tiene implicaciones para el conjunto del ordenamiento jurídico. Definir su contenido y alcance, así como su exigibilidad a efectos de eficacia real de su reconocimiento constitucional, requiere continuar una afanosa investigación más detallada.

El ordenamiento jurídico cubano merece para la realización plena del ciudadano, en un modelo socio-político próspero y sostenible, de cláusulas constitucionales veladoras del Ambiente, que hasta el momento han encontrado amparo administrativo. Resulta un imperativo dotar a la Constitución de 2019, de mecanismo que resulten resortes para la

materialización del derecho, establecido en el articulado constitucional que tiene como corolario el artículo 85 del proyecto de Constitución.

Frente a la responsabilidad compartida, pero diferenciada en la protección ambiental como principio que hilvana la norma constitucional cubana, deben introducirse las garantías, conducentes a ponderar el contenido esencial de este derecho, tanto a nivel estatal como a nivel social. No se agota en la Constitución la regulación del Medio Ambiente, su defensa y conservación, así como los derechos vinculados a este. Se necesita una coherente técnica constitucional sobre del derecho al Ambiente sano, sus dimensiones y el plexo jurídico que sustenta, advirtiendo los márgenes estrechos de la legislación cubana actual. El ordenamiento jurídico cubano merece para la realización plena del ciudadano, un modelo socio-político próspero y sostenible, de cláusulas constitucionales veladoras del Ambiente, que hasta el momento han encontrado amparo administrativo.

Bibliografía

AGUADO RENEDO, C.: *La difícil concepción del medio ambiente como derecho constitucional en el ordenamiento español*. Revista de Derecho del Estado. número 10. Universidad del Externado Colombia. Bogotá.2001

ALEGRE CHANG, A.: *Derecho al Ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Los derechos fundamentales*. Gaceta Jurídica. Lima. 2009

BRUNICELI, M.T: *El derecho al ambiente sano como derecho humano fundamental*. Revista Fundación de Derechos Humanos. número 8. octubre-marzo. Fundación Jurídica Venezolana.Caracas.1995

DELGADO PIQUERAS, F.: *Régimen Jurídico del Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 13. Número 38. Mayo-agosto. Madrid. 1993

ESCRIBANO COLLADO, P Y LÓPEZ GONZÁLEZ, J.I: *El medio ambiente como función administrativa*. Disponible en:

<https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/71340/ElMedioAmbienteComoFuncion.PDF?sequence=1&isAllowed=y>. Consultado el 17 de junio de 2018.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*. 3ra edición. Civitas. Madrid. 1985

HUERTA GUERRERO, L.: *Constitucionalización del Derecho Ambiental*. *Revista de la Facultad de Derecho*. número 71. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2013

JORDANO FRAGA, J.: *La Administración en el Estado Ambiental de Derecho*. *Revista de la Administración Pública*. Número 73 mayo- agosto. Madrid. 2001

REY SANTOS O.: *Fundamentos del Derecho Ambiental*. Organización de Bufetes Colectivos. La Habana. 2011.

TOLEDANO CORDERO, D.: *El derecho al disfrute de un medio ambiente sano. Reconocimiento constitucional y formas de garantía*. Disponible en worldwide web: <http://scholarship.law.ufl.edu>. Consultado el 30 de septiembre de 2018.

VALDÉS HERNÁNDEZ, F.P.: *Análisis Legal del derecho humano al agua potable y saneamiento*. Global Water Partnership. Chile. 2010.

Ley 81 de 1997: Ley de Medio Ambiente. Gaceta Oficial de la República de Cuba Extraordinaria. No.1 del 11 de enero de 1980.